

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 22 de Febrero.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 619

UTILIDADES

Dispuesto por el art. 23 del vigente Reglamento de Utilidades, que los Ayuntamientos remitan dentro del primer mes de cada año una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleos activos y pasivos, para en su vista liquidarles la cuota correspondiente, con arreglo á la escala gradual de terminada en la tarifa 1.ª, epigrafe 6.ª, anexa al Reglamento citado, y siendo varias las Corporaciones que no han cumplido con este requisito, se les hace saber por medio de la presente que si en el plazo de ocho días no lo verifican les será exigida la penalidad que señala el párrafo 5.º del art. 59 del precitado Reglamento.

Pueblos que se citan.

- Adamuz
- Alcaracejos
- Almodóvar
- Añora
- Béalcázar
- Benamejí

- Blazquez
- Bujalance
- Carcabuey
- Carlota
- Carpio
- Castro
- Conquista
- Doña Mencía
- Dos Torres
- Encinas Reales
- Espiel
- Fernán Núñez
- Fuente la Lancha
- Fuente Obejuna
- Fuente Tójar
- Fuente Palmera
- Granjuela
- Guijo
- Hinojosa
- Hornachuelos
- Lucena
- Luque
- Montalbán
- Montemayor
- Monturque
- Nueva Carteya
- Palenciana
- Pedroche
- Puente Genil
- Rambla
- Rute
- Santaella
- Santa Eufemia
- Torrecampo
- Victoria
- Villa del Río
- Villaharta
- Villanueva de Córdoba
- Villanueva del Duque
- Villanueva del Rey
- Villaviciosa
- Villaralto
- Viso
- Iznájar
- Zuheros

Córdoba 19 de Febrero de 1904.

El Administrador de Hacienda, E. Vela Hidalgo.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 621

EDICTO

Don Angel de Posadillo y Pelanco, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: que el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, á propuesta del Comisionado principal de Propiedades y derechos del Estado en la misma, ha tenido á bien, por decreto de esta fecha, nombrar auxiliares de dicha Comisión á los individuos que á continuación se citan:

- D. José Fernández Golfín
- Alfredo Angulo Corbi
- Bartolomé Canales Calero
- Emilio Caliz Carrillo
- Rafael Bonilla Castillo

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 21 de Junio de 1897 se inserta en este diario oficial para conocimiento de las autoridades, funcionarios y del público en general.

Córdoba 17 de Febrero de 1904.—
Angel de Posadillo.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 642

Lista de los Jurados que han de comparecer ante esta Audiencia provincial el día 5 de Abril próximo, á las doce de su mañana, para formar el Tribunal y conocer de las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Montoro, por robo, contra los procesados Pedro Quesada García y otro y Pedro Serrano García:

Cabezas de familia

- D. José Acosta Pavón
- Manuel Baena Conde

- D. Ramón Cervera Ruano
- Eduardo Cobos Anguita
- Juan María Coronado
- Carlos Francés Coniengo
- Bartolomé García Llanos
- Miguel Luque Laguna
- Francisco López González
- José Lara González de Canales
- Pedro Molina Llanos
- Ildefonso Ruiz Notario
- Ildefonso Serrano Conde
- Diego Vacas Cepas
- Juan Vega Madedero
- Ildefonso Cerezo Regalón
- Bartolomé Cazalla Pizarro
- Juan Saavedra Calzada
- Pedro Infante Salcis
- Manuel Castro Rico

Capacidades

- D. Pedro Medina Pedrajas
- Antonio Coca Gómez
- Francisco Quesada Morales
- Bartolomé Fimia Madueño
- Pedro Avila Solís
- Camilo Tapia Espejo
- Ildefonso Agüera García
- Francisco Román León
- Miguel Campos Diaz
- Francisco Fresco Mazuelo
- Juan Martínez Romero
- Diego Torres Medina
- Antonio Regalos Román
- Bartolomé Borrego Castro
- Juan de Dios Martínez Villarejo
- Diego Conde Molleja

Supernumerarios.—Cabezas de familia

- D. Antonio Rodríguez Jiménez
- Luis Gómez Baena
- Agustín García Rueda Ruiz
- Manuel Castillo Vidal

Capacidades

- D. Juan Dávila Leal
- Ricardo Alfaro Monroy

Córdoba 17 de Febrero de 1904.—
José de Juana.—V.º B.º: El Presidente, Gómez.

SOCIEDAD ARRENDATARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Núm. 616

EDICTO

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES
É IMPUESTOS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se anuncia por medio del presente edicto que el primer período de la recaudación voluntaria de las cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, por las contribuciones é impuestos que tiene á su cargo esta arrendataria, tendrá lugar dentro del presente mes, en los días y pueblos que á continuación se expresan:

Zona de Cabra

Zuheros del 21 al 23.

Zona de Hinojosa

Hinojosa del 20 al 25.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes á quienes se advierte que, según el art. 36 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, los que no hubieren satisfecho sus cuotas durante los días señalados para cada localidad, podrán verificarlo sin recargo durante los días 26 al 29 del presente mes, en el local del pueblo de la zona donde tiene establecidas sus oficinas el Recaudador.

Córdoba 18 de Febrero de 1904.—
Felipe de Veciana.

Ayuntamientos

CÓRDOBA

Núm. 623

Terminado en fin de Diciembre último el período durante el cual ha desempeñado sus funciones administrativas la Junta de asociados, y debiendo procederse á la renovación por sorteo del personal que ha de constituir la, el Ayuntamiento de mi presidencia, cumpliendo con cuanto dispone el art. 67 de la Ley orgánica vigente, ha señalado en sesión de 8 del que rije el número de secciones en que se subdividen las clases contribuyentes, tanto por territorial, cultivo y ganadería, como por industrial y comercio, asignando el total de vocales que á cada sección corresponde, en proporción á la cuantía de las contribuciones que satisfacen todos individuos cuyos nombres designará después la suerte, según y en la forma que la Ley determina.

En su consecuencia, y con objeto de que los interesados comprendidos en dichas secciones puedan reclamar oportunamente cuanto á su derecho convenga, se halla desde hoy expuesto al público, en la Contaduría de estos fondos municipales, el señalamiento practicado, que en resumen es como sigue:

TERRITORIAL

Sección 1.^a

La constituyen los contribuyentes

por propiedad urbana y rústica, y por cultivo y ganadería, comprendidos bajo los números del 1 al 20, correspondiéndole ocho vocales 8

Sección 2.^a

La forman los contribuyentes por igual concepto inscriptos bajo los números del 21 al 50, y le corresponden cuatro vocales 4

Sección 3.^a

La componen los anotados por el propio motivo á los números de 51 al 90, correspondiéndole tres vocales 3

Sección 4.^a

La constituyen los contribuyentes por el mismo concepto que figuran á los números del 91 al 141, á que corresponden dos vocales 2

Sección 5.^a

La forman los que contribuyen por igual clase, bajo los números del 142 al 200, correspondiéndole dos vocales 2

Sección 6.^a

La componen los anotados por el propio concepto á los números del 201 al 271, á que corresponde un vocal 1

Sección 7.^a

La forman los que contribuyen por igual clase, bajo los números del 272 al 358, correspondiéndole un vocal 1

INDUSTRIAL

Sección 8.^a

La componen los que contribuyen como abogados, procuradores, médicos, farmacéuticos, dentistas, agrimensores, veterinarios, marmolistas, impresores, periodistas, expendedores de objetos de escritorio, litógrafos, fotógrafos, corredores de comercio, agentes de negocios y de librerías, comprendidos bajo los números del 359 al 423, á que corresponden dos vocales 2

Sección 9.^a

La constituyen los expendedores de vinos y aguardientes al por mayor y por menor, á los números del 424 al 498, á que corresponden dos vocales 2

Sección 10.^a

La forman los que contribuyen en concepto de sastres, peluqueros, sombrereros, camiseros, zapateros, albarderos y vendedores de curtidos, á los números del 499 al 538, correspondiéndole un vocal 1

Sección 11.^a

La componen los vendedores de carnes, dueños de cafés, fondas, casas de huéspedes, paradores, horchaterías, dueños de coches de plaza y carros de transporte, de casas de baños y de molinos, á los números del 539 al 569, á la que le corresponden dos vocales 2

Sección 12.^a

La constituyen los mercaderes de drogas y comestibles, panaderos, confiteros, expendedores de leche y aceite, á los números del 570 al 645, á la que le corresponden dos vocales 2

Sección 13.^a

La forman los vendedores de quinca, mercaderes de tejidos, ferreteria, paquetería, bisutería, alfombras, quinqués, trapos, perfumería, paraguas y pasamanería, á los números 646 al 680, correspondiéndole dos vocales 2

Sección 14.^a

La componen los estereros, herreros, tallistas, torneros, carpinteros, mueblistas, madereros, talabarteros, constructores de máquinas, vendedores de carbón y empresas de pompas fúnebres, á los números del 681 al 703, á la que corresponde un vocal 1

Sección 15.^a

La forman los que contribuyen como banqueros, prestamistas, joyeros y plateros, expendedores de azulejos, harinas y jabón, á los números del 704 al 728, correspondiéndole dos vocales 2

Total treinta y cinco 35

Los individuos que figuran por varias industrias, artes ó comercios, comprendidos en la sección correspondiente al mayor concepto con que contribuyen, pueden optar por la que más les convenga, si desean ingresar en otra distinta de la en que resultan inscritos, y los contribuyentes que aparecen en sociedades comanditarias ú otras análogas, cuyas individualidades no se expresan en los repartimientos, pueden manifestar también los nombres de los asociados para que, distribuida entre los mismos la cuota que en conjunto satisfacen, ingresen en la sección que corresponda, con arreglo á la base establecida.

Lo que se publica según dispone el precepto art. 67 de la ley á fin de que en el término de ocho días, contados desde el siguiente el de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL, puedan producirse las reclamaciones que correspondan.

Córdoba 17 de Febrero 1904.—R. Conde.

Núm. 626

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado contratar en subasta pública el suministro de cincuenta y una levitas y pantalones y doce capotas de paño azul tina, cincuenta y un cordones de pelo de cabra é igual número de leopoldinas de fieltro gris, con sus correspondientes accesorios, y cinco capotes impermeables que se necesitan para reponer los uniformes de los guardias municipales, bajo el tipo de cuatro mil doscientas setenta y dos pesetas veinte y cinco céntimos, en que ha sido presupuestado el total valor de dichas prendas, y con arreglo á los modelos y pliego de condiciones que desde hoy quedan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Al efecto señalase para el mencionado acto el viernes 4 de Marzo próximo, de dos á tres de la tarde, en el despacho oficial de esta Alcaldía, donde se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados y papel sellado de la clase undécima, á las que

deberán acompañarse la cédula personal del licitador y un resguardo que acredite haberse consignado por el mismo, en la Caja de fondos municipales, la cantidad de doscientas catorce pesetas, en concepto de fianza provisional, formulando aquellas con estricta sujeción al siguiente

Modelo

Don F. de T. vecino de.... con cédula personal que al efecto acompaña, enterado del presupuesto y pliego de condiciones á que ha de subordinarse el contrato de suministro de cincuenta y una levitas y pantalones y doce capotas de paño azul tina, cincuenta y un cordones de pelo de cabra é igual número de leopoldinas de fieltro gris, con sus correspondientes accesorios, y cinco capotes impermeables para reponer los uniformes de los guardias municipales, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio por la cantidad de.... pesetas (en letra) con sujeción estricta á los modelos y condiciones estipuladas en el expediente respectivo.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha licitación.

Córdoba 18 de Febrero de 1904.—
R. Conde.

PUEBLO NUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 629

Don Rafael Aranda Molina, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo comparecido ante este Ayuntamiento á los actos de la rectificación y cierre definitivo de listas para que fueron citados oportunamente los mozos alistados en el de esta localidad en el año actual, nacidos en esta villa, con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la ley y que se expresarán, por el presente se les cita de nuevo para que concurren al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el próximo domingo seis de Marzo y hora de las nueve de su mañana en estas Casas Consistoriales, advirtiéndoles que de no comparecer serán declarados prófugos, incurriendo en las penalidades que la ley determina.

Mozos que se citan y número del sorteo

- 8 Agapito Barrios Fernández, hijo de José y Amalia.
- 26 Antonio Visiego Cáceres, de Cristóbal y Candelaria.
- 38 José López Galán, de Manuel y Juliana.
- 52 José Castro Fernández, de Castro é Irene.
- 53 Gregorio Salamando Quijada, de Julián y Ana.
- 54 Julián de los Santos Barrios, de Pedro y Juana.
- 79 Eugenio Plat Fabre, de Hipólito y Ernestina.
- 81 Mariano Calvo Godoy, de Luis y Juana.
- 84 Ramiro Gil Azcárraga, de Ramón y Encarnación.

Pueblo Nuevo del Terrible 18 de Febrero de 1904.—Rafael Aranda.

AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA

Número 625

AÑO DE 1903.—MES DE FEBRERO.—AMPLIACION

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, presenta el Alcalde que suscribe á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, con atemperancia á cuanto preceptúa el R. D. de 23 de Diciembre de 1902.

Capítulos.	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago.		Voluntario	TOTAL
		Inmediato.	Diferible.		
		Pesetas.	Pesetas.		
1.º	Gastos del Ayuntamiento	598 74	1774	>	2372 74
2.º	Policia de seguridad	>	2000	>	2000
3.º	Policia urbana y rural	12948 49	3655 57	>	16604 06
4.º	Instrucción pública	1130	265 24	>	1395 24
5.º	Beneficencia	9587 17	>	>	9587 17
6.º	Obras públicas	38818 05	4000	>	42818 05
7.º	Corección pública	8500	>	>	8500
8.º	Montes	>	>	>	>
9.º	Cargas y contingente provincial	51988 43	2500	>	54488 43
10.	Obras de nueva construcción	10000	3209	>	13209
11.	Imprevistos	3000	>	>	3000
12.	Resultas	24000	>	>	24000
	TOTAL	160570 88	17403 81	>	177974 69

Córdoba 5 de Febrero de 1904.—R. Conde.

Dada cuenta en la sesión de ayer de la distribución de fondos que antecede, el Excmo. Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes, según y á los efectos que la Ley determina. Y para que conste lo consigno así, en Córdoba á 9 de Febrero de 1904.—El Secretario, Manuel Varo.—Es copia: El Alcalde, R. Conde.

POSADAS

Núm. 637

Don Luis Seldevilla Guerrero, Alcalde de esta villa

Hago saber: que los vocales asociados que en unión del Ayuntamiento han de componer la Junta municipal administrativa de este término en el corriente año, designados por sorteo en sesión pública celebrada en el día de ayer, son los que á continuación se expresan:

Primera sección

D. Rafael Bonilla Córdoba.
José Zurita Merinas.
Pedro Herrera Toscano.

Segunda

Francisco González Gómez.
Juan Merinas García.
Pedro Esteban Giménez.

Tercera

Francisco Vargas Benitez.
Rafael Séies Amo.
Ildefonso Ojeda Giménez.

Cuarta

Antonio Rodríguez Mateos.
José González Rios.

Quinta

Francisco Arrabal Villalba.
Antonio Bogas Aldea.

Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 68 de la ley municipal, se fija el presente en Posada, á 12 de Febrero de 1904.—Luis Seldevilla.—Antonio Uceda.

VILLARALTO

Núm. 634

Don Alejandro López Gómez, Alcalde consuetudinal de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1904, queda expuesto en esta Secretaría al público por termino de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan deducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Villaralto 20 de Enero de 1904.—El Alcalde, Alejandro López.

DOÑA MENCIA

Núm. 624

Don Angel Vergara Vergara, Alcalde presidente del Ayuntamiento consuetudinal de esta villa.

Hago saber: que habiendo sido alistado y sorteado en este pueblo para el reemplazo del año actual, el mozo Antonio Bujalance Moreno, natural de esta villa, hijo de Raimundo y Dolores, y no pudiendo tener efecto la citación personal que previene el art.º 78 de la vigente ley de quintas, por ignorarse el actual paradero de dicho mozo, se le cita por medio del presente, así como á sus padres, tutor, pariente, apoderado, amo ó otra persona de quien dependa, á fin de que comparezca aquel ó alguna de las indicadas personas, por su orden de prelación, en éstas casas consistoriales, al acto de la clasificación y decla-

acuerdo que estime procedente: primero, respecto de aquellos cuyo funcionamiento condicionado pueda consentirse en las proximidades de la población, y sin verter sus productos en las aguas públicas; y segundo aquellos otros cuya instalación sea peligrosa á menos distancia de 500 metros de poblado, ó cuyas aguas residuales puedan impurificar las públicas.

Art. 142. Para la autorización de los establecimientos calificados por la Junta municipal como de la primera clase, bastará la autorización del Inspector municipal; para la de los comprendidos en la segunda clase, serán necesarios informe de la Junta provincial y autorización del Inspector provincial. Los vecinos y los interesados podrán alzarse ante las Autoridades sanitarias jerárquicamente superiores á las que hayan emitido la resolución que juzgue lesiva.

Art. 143. En ningún caso podrá abrirse cualquiera de los establecimientos que menciona el art. 140, sin que proceda la oportuna licencia, que deberá otorgarse necesariamente ó denegarse dentro del período de dos meses, á contar desde la petición de la licencia.

Si en ese plazo no se acordara lo procedente, el Inspector municipal, la Junta ó quien resultase culpable de la demora incurrirá en responsabilidad, que podrá castigarse con el máximo de la multa gubernativa, sin perjuicio de la indemnización al reclamante de los daños que se le hayan irrogado.

Art. 144. El Reglamento de Sanidad de cada provincia normalizará las condiciones de los establecimientos ó industrias de la primera clase, y el Real Consejo señalará distancias, precauciones generales y singular preservación de la pureza de las aguas públicas, para la instalación de industrias de la segunda clase.

Art. 145. Quien construya habitaciones ó instale industrias en la zona de influencia de otras con antelación estable-

cando cinco años como mínima duración de la inhumación primera; las reglas para apertura y remoción de sepulturas, nichos y panteones, y para acúmulo de los restos en osario. Toda traslación deberá estar vigilada por los Inspectores municipales del punto de salida y de la llegada y por el Subdelegado del de salida.

9.º Con dictamen de la Real Academia de Medicina se detallarán los procedimientos de operación y los líquidos y sustancias que puedan emplearse en los embalsamamientos, procurando distinguir dos modelos: el primero de embalsamamiento completo y que rigurosamente garantice la conservación del cuerpo á él sometido en su totalidad y por tiempo indefinido; y segundo, embalsamamiento por inyección forzada de líquidos antisépticos en los vasos y cavidades, de modo que dificulte la corrupción por un espacio de tiempo de cinco á diez años, y que garantice la inocuidad y asepsia transitoria del cadáver.

Si la misma Real Academia de Medicina juzgase algún nuevo procedimiento de conservación cadavérica como garantía suficiente para los fines á que se trata de responder por esta segunda forma de embalsamamiento, podrá aceptarse para sustituirla previo su dictamen.

Unos y otros embalsamamientos habrán de ser precisamente practicados por un Médico y un Farmacéutico ó ayudante de éste, con noticia ó asistencia del Subdelegado del distrito.

El del segundo modelo será indispensable para las traslaciones de los cadáveres no inhumados á distancias mayores de diez kilómetros. Para exequias de cuerpo presente, y enterramientos particulares en capillas, monumentos ó criptas que se encuentren abiertos al público, siquiera sea en días determinados ó por tiempo transitorio, será indispensable el del primer modelo.

ración de soldados que tendrá lugar en la mañana del primer domingo del inmediato mes de Marzo, á fin de exponer lo que le convenga en dicho acto, advirtiéndole que la falta de comparecencia le ocasionará el perjuicio que señala el art.º 96 de citada ley, además de la declaración de prófugo que en su día pueda caberle, según el art.º 105 de repetida ley.

Doña Mencía 18 Febrero del 1904.—Angel Vergara.

PEÑAROYA

Núm. 628

Don Francisco Gómez Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que incluido en el alistamiento formado para el reemplazo del corriente año, y como comprendido en el caso 5.º del art.º 40 de la Ley de Reclutamiento vigente el mozo Ignacio Lara Méndez, hijo de María, que nació en 31 de Julio de 1884, é ignorando su paradero y el de su familia, fué citado para el acto de rectificación de dicho alistamiento, para lo que se remitió edicto á la Superioridad para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; y no habiendo comparecido dicho mozo ni quien lo represente en los demás actos de rectificación y cierre de repetido alistamiento, ni en el del sorteo, se cita nuevamente por medio del presente para que concurra al juicio de clasificación de soldados que se ve-

rificará el día 6 de Marzo próximo en esta Sala Capitular, advirtiéndole que de no hacerlo se le instruirá el oportuno expediente de prófugo, parándole el perjuicio que haya lugar.

Peñarroya 17 de Febrero de 1904.—Francisco Gómez.

BUJALANCE

Núm. 627

Don Miguel Velasco Coca, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que la corporación de mi presidencia, en sesión del día 13 del actual, ha acordado se continúe el expediente para arriendo del arbitrio sobre el uso obligatorio de pesas y medidas de este término en el año actual, celebrando la tercera subasta bajo el tipo de 15.500 pesetas, y las condiciones generales consignadas en el pliego y las ampliadas en virtud de dicho acuerdo, que quedan de manifiesto en esta Secretaría, hasta la celebración de la nueva subasta, que tendrá lugar á los diez días de publicarse el presente en el BOLETIN OFICIAL, contados desde el siguiente al de la inserción.

Bujalance 19 de Febrero de 1904.—Miguel Velasco.

GUADALCAZAR

Núm. 638

Don Fernando López Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formadas las cuen-

tas de ordenación y de caudales del Pósito de esta villa, correspondientes al año de 1903, se hallan espuestas al público por término de quince días en la Secretaría para que puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Guadalcazar 12 de Febrero 1904.—Fernando López Sánchez.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 638

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama, por término de diez días, á contar desde la inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Málaga, á la familia ó parientes más cercanos de Juan Cuesta García, que se cree es natural de Coin, provincia de Málaga, de cuarenta y siete años, y dedicado á la mendicidad, presentando como señal particular en el pie derecho la deformidad llamada *pie equino*; el cual falleció en el molino harinero llamado «Matamoros», de este término, el día veinte y nueve de Enero último, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado, situado en la calle Rodríguez Sánchez, número dos, con el fin de recibirles declaración y ofrecerles el sumario que

se instruye con tal motivo, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Córdoba á diez y siete de Febrero de mil novecientos cuatro.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta:

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

CERTIFICADOS
trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS LIBROS
para la contabilidad municipal.

Cédulas de apremio
de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

A este reglamento, una vez aprobado por el Ministro de la Gobernación y publicado en la *Gaceta de Madrid*, se someterán en lo sucesivo las prácticas y operaciones de inhumación en todos los pueblos de España.

Art. 135. La construcción de nuevos cementerios, el ensanche ó la reforma de los antiguos, la construcción de criptas y enterramientos particulares en las iglesias ú otros edificios, públicos ó privados, y las reformas ó reparaciones de los mismos, deberán hacerse mediante licencia, cuyas condiciones garanticen el cumplimiento de las reglas y prescripciones contenidas en esta Instrucción, con informe inexcusable de la Junta municipal de Sanidad del punto donde radique ó haya de radicar la obra.

Los panteones, criptas y monumentos funerarios que se edifiquen en propiedades particulares, además de las condiciones señaladas á todo enterramiento público, necesitarán las de seguridad y apartamiento higiénico de las poblaciones y vías públicas.

§ V

Mercados, mataderos y edificios insalubres.

Art. 136. La higiene y la vigilancia sanitaria de los mercados públicos estará á cargo del Inspector y de la Junta municipal de Sanidad. Un Reglamento especial, redactado por ella en cada población, según las necesidades y medios de la misma, fijará prevenciones de aireación, limpieza, dotación de agua, sistema de evacuación de las aguas y residuos, así como la forma de adaptación de las reglas generales para la inspección de carnes, ganados, frutas, verduras y subsistencias que se encuentren consignadas en las disposiciones vigentes. Los Ayuntamientos cuyo Erario lo consienta podrán

tener Inspectores especiales, dependientes ó no de los laboratorios municipales, pero organizando siempre sus funciones de suerte que resulten relacionadas y sometidas á la Junta municipal ó provincial, según las poblaciones.

Art. 137. Los Mataderos públicos serán objeto de una reglamentación especial aprobada por el Real Consejo de Sanidad en pleno, y en ella se fijarán:

1.º La capacidad proporcional de los Mataderos, con respecto á la importancia de las poblaciones á cuyo servicio se destinan.

2.º Las condiciones higiénicas que todos deberán tener.

3.º Las especiales de dotación de agua, establecimiento de servicios y régimen interior, adecuadas á la importancia de las poblaciones.

Art. 138. La higiene interior de los Mataderos estará á cargo de los Inspectores veterinarios de carne, donde los hubiere, y, en donde no, al del Subdelegado de Veterinaria.

El servicio especial de inspección de carnes muertas, que también ordenará el referido Reglamento, deberá desde luego encomendarse á personal especial (Inspectores de carnes) en las poblaciones de más de 50.000 almas.

Art. 139. Los Inspectores de carnes serán nombrados por concurso, entre los Veterinarios de la localidad, siendo compatible el cargo con el de Subdelegado.

Art. 140. Los talleres y fábricas que produzcan gases ó emanaciones insalubres, así como los que viertan aguas ó residuos que impurifiquen las corrientes de aguas públicas ó destinadas al servicio público, deberán en primer término pedir una autorización especial al Inspector municipal de Sanidad del punto de instalación.

Art. 141. El Inspector reunirá las noticias oportunas acerca de las condiciones de la industria, taller ó fábrica, existentes ó proyectados, y someterá á la Junta municipal el